

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1258

Radicación : 001-2014-00418-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : DAVID DUQUE GARCIA
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se decrete el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener el aquí demandado DAVID DUQUE GARCIA en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL.

La referida entidad es una institución encargada de la custodia, administración, compensación y liquidación de valores en depósito de títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores. En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud presentada, de conformidad con el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P¹.

Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga el aquí demandado DAVID DUQUE GARCIA identificado con C.C. 16.635.212, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, ubicado en la Calle 22 No. 6 AN-24 Oficina 106 de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de \$ 180'970.783.00 m/cte.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ **Artículo. 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 6. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicara al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora (...)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

CALI

En Estado Nº 67 de hoy

10 3 ABR 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1093

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: NEW CREDIT S.A. (cesionario)
Demandado: ROSA ELENA SERNA QUINTERO
Radicación: 76001-31-03-003-2012-00344-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 7 de marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

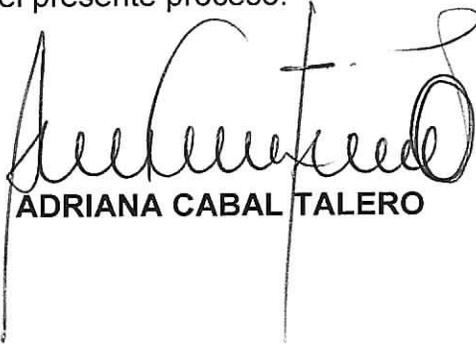
3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º <u>67</u> de hoy <u>23</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (11) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1297

Radicación: 004-2009-00517

Ejecutivo Mixto Julián Alberto Villegas Perea VS. Manuel Antonio Castillo Russi y
Otros

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 377 a 382 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

2 AUTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 67	de hoy 23 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (11) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1298**

Radicación: 004-2009-00517

Ejecutivo Mixto Julián Alberto Villegas Perea VS. Manuel Antonio Castillo Russi y
Otros

Prevía revisión del expediente, se observa el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante el cual solicita suministrar el límite de embargo, en consideración a que en el numeral 2º del auto No. 922 del 09 de Marzo de 2018, no figura dicho monto. En consecuencia y teniendo en cuenta el numeral 10º del art. 593 del C.G.P. El juzgado,

DISPONE:

1º.- LIMITAR el embargo ordenado en el numeral 2º del auto No. 922 del 09 de Marzo de 2018, visible a folio 219 del presente cuaderno, a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C (\$885'596.557).

2º.- ORDENAR a la secretaria la reproducción de los oficios circulares Nos. 1751, 1752, 1753, 1754, 1755 y 1756 del 02 de abril de 2018, mediante el cual se dispuso el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas corrientes o de ahorros, CDT, depósitos a la vista o cualquier título que posean los aquí demandados; teniendo en cuenta el límite de embargo arriba mencionado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 67 de hoy 13 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1280

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE (cesionario)
Demandado: LUIS EDUARDO RUBIANO CABALLERO
Radicación: 76001-31-03-005-2002-00506-00

La parte actora allega memorial manifestando que las medidas cautelares decretadas en este proceso fueron canceladas en virtud del oficio No. 3001 de 7 de septiembre de 2017, hecho que considera deberá ser puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que ello se puede enmarcar como delito, ya que dicho oficio no obedece a alguna actuación promovida en este proceso y por ende es menester que dicha entidad disponga el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.

Por otro lado, se allega el despacho comisorio de la diligencia de entrega del bien rematado, donde se formuló oposición por cuanto el bien no pertenece al adjudicatario y así se acreditó con certificado de tradición actualizado, lo que impidió al comisionado concretar el objeto de la diligencia y dispuso la devolución de las actuaciones para que se resolviera en este escenario.

Efectuada la revisión del proceso, se constata que la adjudicación del inmueble en cuestión se hizo mediante auto No. 1320 de 3 de octubre de 2012, donde se dispuso la cancelación de las medidas cautelares que pesaban sobre el bien, elaborándose los correspondientes oficios comunicando tales decisiones, oficios retirados por la parte interesada el día 25 de febrero de 2013.

Posteriormente, se realizaron cesiones del crédito aceptadas en el proceso; el 11 de diciembre de 2015 se elaboraron nuevamente los oficios de cancelación de medidas y adjudicación del bien, oficios retirados el 14 de diciembre de la misma anualidad; se puso en conocimiento el fallecimiento del deudor; se formuló solicitud de declaratoria de nulidad, la cual se resolvió de forma desfavorable al petente; se avocó conocimiento por parte de esta agencia judicial mediante auto de 28 de septiembre de 2016; se solicitó la reproducción de los oficios correspondientes a la cancelación de medidas y adjudicación, y el exhorto para la cancelación de la hipoteca, los cuales se elaboraron el 16 de febrero de 2017, retirados el 30 de marzo de esa anualidad.

En ese sentido, se corrobora que la medida cautelar de embargo decretada en este proceso con acción real, se canceló por decisión judicial adoptada en este estadio. Sin embargo, verificado el certificado de tradición actualizado, presentado en la diligencia de entrega del bien, se aprecia que a pesar de que hace más de 5 años se adjudicó el predio, disponiendo la cancelación de las medidas cautelares, la parte interesada, y sus consecuentes cesionarios, no actuaron de forma diligente para la inscripción de la documentación respectiva que permitiera formalizar correctamente el registro del bien, y a la fecha no se constata la inscripción de lo ordenado aquí en alguna anotación del folio de matrícula inmobiliaria.

No obstante lo anterior, se observa que el día 20 de octubre de 2017 se realizaron anotaciones consistentes en la cancelación del embargo decretado en este asunto (anotación No. 14, con base en el oficio No. 3001 de 7 de septiembre de 2018); cancelación de la hipoteca por voluntad de las partes (anotación No. 15, con base en la escritura 1724 de 6 de mayo de 2016 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali; y adjudicación del inmueble por sucesión (anotación No. 16, con base en sentencia 456 de 27 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali.

Las referidas anotaciones no guardan concordancia con lo obrante en el proceso, primordialmente lo atiente a la anotación No. 15, pues si bien esta agencia judicial ordenó la reproducción de oficios a través de la Oficina de Apoyo, la nomenclatura de estos no concuerda con el que fue tenido en cuenta por parte de la Oficina de Registro, inclusive la parte actora, encargada de concretar la inscripción, lo repudia, debiendo esclarecer lo suscitado para prever la comisión de conductas punibles donde se vea comprometido el Despacho.

A su vez, en gran medida resulta particular que exista cancelación de la hipoteca por voluntad de las partes entre el fallecido deudor y el acreedor primigenio, quien cedió el crédito que se ejecuta para el cumplimiento de la obligación garantizada con el inmueble.

Por lo anterior, atendiendo lo establecido en el numeral 3º del artículo 42 del C.G.P., es deber de la directora de esta agencia judicial oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan informar quien fue la

Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan informar quien fue la persona que adelantó las diligencias que dieron lugar a la inscripción de las anotaciones No. 14, 15 y 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-246943, y se sirva remitir copia de los documentos que sirvieron de base para ello.

Se ordenará oficiar a la Notaria Tercera del Círculo de Cali, para que se sirva remitir copia de la escritura pública No. 1724 de 6 de mayo de 2016, concerniente a la cancelación de hipoteca contenida en la escritura No. 2786 de 4 de junio de 1998, derecho real que garantiza el cumplimiento de la obligación contenida en el crédito que se ejecuta en el presente proceso.

Adicionalmente, se ordenará oficiar al Juzgado Séptimo de Familia de Cali para que se sirva manifestar si la sentencia No. 456 de 27 de noviembre de 2015, fue proferida por esa dependencia dentro proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, y de ser afirmativo, indique la información del proceso, la decisión de fondo adoptada en el mismo y se certifique su estado actual.

De todo lo anterior, se pondrá en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que adelante las actuaciones tendientes a investigar sobre la posible comisión de punibles donde se vea comprometida la administración de justicia, por lo que se compulsará copia de las actuaciones adelantadas en curso del proceso.

Lo tocante al bloqueo del folio de matrícula requerido por el memorialista, será un aspecto que deberá ser decidido por el ente investigador y no por disposición de este Despacho.

Finalmente, en cuanto al despacho comisorio devuelto, se observa que la decisión del comisionado fue acertada ante la imposibilidad de entregar un predio cuyo actual propietario no es el adjudicatario, siendo necesario definir lo discurrido en esta providencia para que pueda decidirse de fondo al respecto, por lo que lo arribado se agregará para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicitando se sirvan informar quien fue la persona que adelantó las diligencias que dieron lugar a la inscripción de las anotaciones No. 14, 15 y 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-246943, y se sirva remitir copia de los documentos que sirvieron de base para ello, a fin de esclarecer lo suscitado respecto al estado actual del bien inmueble en cuestión, petición que se hace con base en lo establecido en el numeral 3º artículo 42 del C.G.P., atendiendo lo expuesto en la parte motiva. Remítase copia de esta providencia.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Notaria Tercera del Círculo de Cali, para que se sirva remitir copia de la escritura pública No. 1724 de 6 de mayo de 2016, concerniente a la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura No. 2786 de 4 de junio de 1998, derecho real que garantiza el cumplimiento de la obligación contenida en el crédito que se ejecuta en el presente proceso, a fin de esclarecer lo suscitado respecto al estado actual del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-246943, petición que se hace con base en lo establecido en el numeral 3º artículo 42 del C.G.P., atendiendo lo expuesto en la parte motiva. Remítase copia de esta providencia.

3º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Séptimo de Familia de Cali para que se sirva manifestar si la sentencia No. 456 de 27 de noviembre de 2015, fue proferida por esa dependencia dentro proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, y de ser afirmativo, indique la información del proceso, la decisión de fondo adoptada en el mismo y se certifique su estado actual, a fin de esclarecer lo suscitado respecto las anotaciones inscritas en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-246943, petición que se hace con base en lo establecido en el numeral 3º artículo 42 del C.G.P., atendiendo lo expuesto en la parte motiva. Remítase copia de esta providencia.

4º.- COMPULSAR copias del presente proceso para que con base en lo relatado en esta providencia, se dé inicio a las acciones a que haya lugar con el fin de indagar sobre la posible comisión de conductas punibles. Remítase copia de la presente.

5°.- **NEGAR** la solicitud de bloqueo de folio de matrícula inmobiliaria, conforme lo descrito en la parte motiva.

6°.- **AGREGAR** el despacho comisorio devuelto, correspondiente a la diligencia de entrega, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, tal como se anotó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>67</u> de hoy <u>23 ABR 2018</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____	
Profesional Universitario	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1306

Radicación : 005-2012-00416-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS
CRA S.A.S.
Demandado : AGROINVERSORA RANCHO GRANDE & CIA. S EN C.S. Y OTRO
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

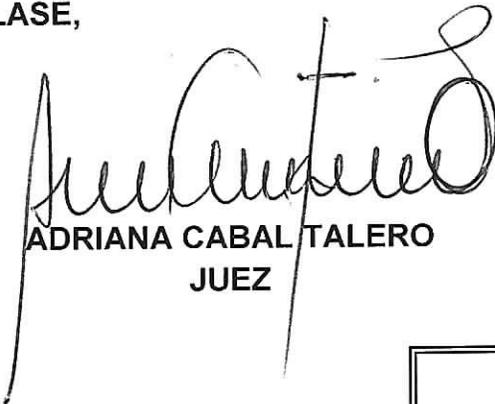
Atendiendo lo dispuesto por la Magistrada Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de Febrero 26 de 2018, en la cual resolvió RECHAZAR la demanda de revisión presentada por el señor GERMAN OSPINA OSORIO en nombre propio y como representante legal de la sociedad AGROINVERSORA RANCHO GRANDE & CIA. S. en C.S., contra el auto interlocutorio No. 554 de Julio 13 de 2005, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra, el juzgado,

DISPONE:

1°.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 26 de Febrero de 2018, en la cual se rechazó la demanda de revisión presentada por el señor GERMAN OSPINA OSORIO en nombre propio y como representante legal de la sociedad AGROINVERSORA RANCHO GRANDE & CIA. S. en C.S., contra el auto interlocutorio No. 554 de Julio 13 de 2005, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra.

2°.- En consecuencia de lo anterior, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes, lo dispuesto por la Magistrada Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>62</u> de hoy <u>13 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1192

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado: ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RIVERA y OTROS
Radicación: 76001-31-03-005-2016-00133-00

El apoderado de la parte actora solicita se efectúe liquidación adicional del proceso.

Como quiera que dicha petición carece de claridad, toda vez que no precisa a qué tipo de liquidación hace referencia, previniéndose que la liquidación del crédito debe presentarse a instancia de parte y la liquidación de costas ya obra en el trámite, se requerirá a la parte para que aclare su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

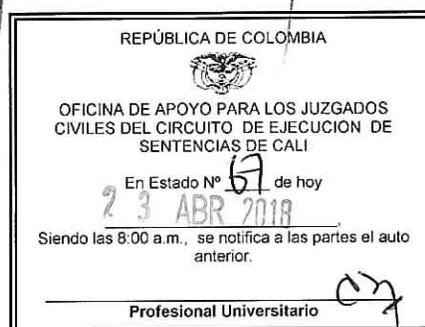
REQUERIR a la parte actora para que aclare la petición incoada el día 5 de marzo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1260

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL DISTRITO S.A.S.
Demandado: MARTHA CECILIA AGUDELO RODRIGUEZ
Radicación: 76001-31-03-005-2017-00008-00

La parte actora allega memorial solicitando se libre despacho comisorio a la Alcaldía de Santiago de Cali para que concrete la diligencia de secuestro del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-721650, que no pudo efectuarse por parte del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali. Igualmente solicita se libre oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para que se expida certificado catastral del mismo predio, a fin de determinar el avalúo.

Atendiendo lo descrito, debe mencionarse que se accederá a la primera petición, disponiendo librar despacho comisorio para que la Alcaldía de Santiago de Cali, como autoridad administrativa, al tenor de lo descrito en el artículo 37 del C.G.P., proceda a efectuar la diligencia de secuestro del aludido inmueble.

Por otro lado, no podrá accederse a solicitud de oficiar para la expedición del certificado catastral, por cuanto el fin de dicha solicitud es concretar lo concerniente al avalúo del bien, debiendo recordarse que la legislación procesal vigente establece que el avalúo de los bienes procede una vez concretado el embargo y secuestro (artículo 444 del C.G.P.), por lo que al no haberse llevado a cabo la diligencia de secuestro del bien, es improcedente lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio a la Alcaldía de Santiago de Cali –Secretaría de Gobierno Municipal-, para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada en auto No. 225 de 22 de febrero de 2017.

2°.- **NEGAR** la solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para la expedición de certificado catastral, conforme lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

...
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado 57 de hoy
23 ABR 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 57

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1369

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE VIGILANCIA STARCOOP CTA
Demandado: INTERCOL S.A.
Radicación: 76001-3103-005-2017-00042-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, se allega escrito por parte del representante legal de la empresa demandada INTERCOL S.A., informando el inicio del trámite de reorganización adelantado por la sociedad citada ante la Superintendencia de Sociedades; solicita que en ocasión al inicio del proceso de reorganización se proceda a la suspensión de la ejecución en contra de la sociedad que representa y se levanten las medidas cautelares decretadas para ser dejadas a disposición de la Superintendencia de Sociedades, librándose los respectivos oficios, ello conforme con los presupuestos que trata la Ley 1116 del año 2006.

Revisada la documentación aportada por el memorialista, encuentra el Despacho que su súplica no cumple con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 del año 2006, que en lo pertinente reza: “...**Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor...**”, toda vez que, no se aportó con su petición el aviso donde obre el inicio del proceso de reorganización por parte de la sociedad

demandada, por tal razón, habrá de despacharse desfavorablemente su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- NEGAR la petición de suspensión del proceso ejecutivo adelantado en contra de la sociedad INTERCOL S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>6</u> de hoy <u>23</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1364

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: RUBEN DARIO DE LEÓN GONZALEZ
Radicación: 76001-3103-005-2017-00306-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>67</u> de hoy <u>23</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1245

Radicación : 007-2012-00142-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA JANETH VALERO POSADA
Demandado : TRANSPORTE DECEPAZ LTDA.
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4°.- CONTINUAR el presente proceso contra TRANSPORTE DECEPAZ LTDA.

5°.- Sin condena en costas.

6°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 67 de hoy 23 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

ex

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1263

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionario) y OTRO
Demandado: ESPECIALES DELITOUR'S S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-007-2014-00141-00

Por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se allega contestación a requerimiento realizado mediante oficio No. 427 de 30 de enero de 2018, informando que dicha dependencia no ha concretado el secuestro del establecimiento de comercio denominado DELITOURS S.A.S.

Lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte actora para que proceda como a bien considere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, visible a folio 28 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

... REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>67</u> de hoy 23 ABR 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1351

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELIZABETH BURBANO VALENCIA
Demandado: SIMON COLOMBIA LTDA.
Radicación: 76001-31-03-009-2010-00365-00

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando se oficie a la aseguradora Liberty Seguros S.A., requiriéndolos para que en cumplimiento de la póliza constituida por el demandado para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, remitan a esta dependencia el monto del valor asegurado.

Revisadas las actuaciones, se observa que se encuentra configurada la eventualidad objeto de la caución constituida, motivo por el que se ordenará a la aseguradora hacer efectiva dicha caución y en consecuencia consigne a órdenes de esta agencia judicial el valor asegurado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 441 del C.G.P. La presente decisión deberá notificarse de la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que la parte actora al momento de discriminar los valores adeudados por la contraparte, incluye montos no contenidos en la liquidación del crédito que se encuentra en firme, motivo por el que se requerirá para que presente liquidación actualizada y compute la totalidad de costas generadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- REQUERIR a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del aviso, se sirva consignar a órdenes de esta agencia judicial, en la cuenta del Banco Agrario No. 760012031801, el monto del valor asegurado en la póliza No. 942413 de 25 de mayo de 2016, correspondiente a la suma de \$75.000.000, conforme lo expuesto en la parte motiva. La presente decisión deberá notificarse por la parte

interesada conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 441 ibídem.

2°.- REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1078

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARLOS FERNANDO VELEZ LIEVANO y OTROS
Radicación: 76001-31-03-010-2009-00149-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 31 de marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

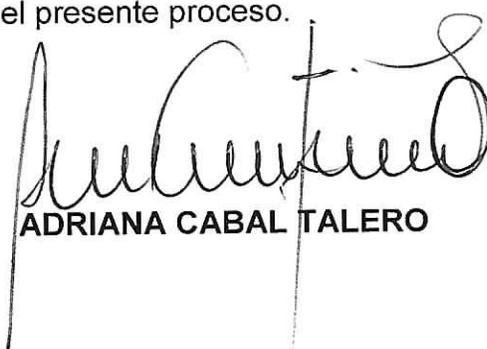
3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>67</u> de hoy
23 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con la acción de tutela propuesta por la señora Nury Tinoco en contra de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1358

Radicación: 10-2011-00386-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Titularizadora Colombiana Hitos SA

Demandado: Oscar Jesús Medina Cardona

Procede el despacho a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2018, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, que dispuso dejar sin efecto las decisiones contenidas en los autos proferidos el 23 de febrero y 29 de noviembre de 2016, para resolver nuevamente sobre la solicitud de reembolso de gastos que fue presentada por la actora el 10 de diciembre de 2015, la que consideró el Alto Tribunal sí fue presentada en tiempo por la adjudicataria.

Es preciso señalar que esta oficina judicial a través del auto No. 322 de fecha 5 de febrero de 2018, ordenó la distribución de los dineros producto del remate, y que al dejarse sin efecto las anteriores decisiones, surge como consecuencia que aquella providencia (la 322 de febrero 5 de 2018) también deba dejarse sin efecto, en cumplimiento de la acción de tutela, para proceder al pago de los gastos del remate al adjudicatario y el excedente ser pagado a la parte demandante.

Así pues, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de: impuesto municipal \$9.267.938 (folio 238) y cuotas de administración \$9.500.000 (folio 238), Total \$18.767.938, para lo cual, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a folio 346 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso, de igual forma, fue allegada la segunda instancia del recurso de queja que se encontraba pendiente por resolver en el Tribunal Superior de Cali, el cual mediante providencia de fecha 15 de enero de 2018, declara bien denegado el recurso de queja, por tanto, revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$359.200.000
Gastos del remate	(\$102.379.405)
Gastos de remate	(\$18.767.938)
Total abonar a costas y liquidación de crédito	\$238.052.657
Liquidación de costas aprobadas (Fl.99)	(\$17.236.160)
Liquidación actualizada del crédito aprobada (Fl.302)	\$249.760.779,13
Saldo después de aplicado el abono	\$28.944.282,13

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá, al abono al crédito y pago de costas.

De igual modo, se observa que uno de los depósitos se encuentra consignado en el Juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, en el fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2018, en la cual se CONCEDE la protección solicitada y deja sin efectos los autos proferidos por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de fecha 23 de febrero y 29 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR al rematante NURY TINOCO, la devolución de los dineros cancelados por impuesto municipal y cuotas de administración por valor de \$18.767.938.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No.

469030001844813 del 08/03/2016 por valor de \$5.000.000, de la siguiente manera:

- \$3.526.748 para ser entregados al rematante
- \$1.473.252

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación y el fraccionado a favor de NURY TINOCO identificada con CC. 31.887.632, como pago de los gastos del remate.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002111581	8300895306	TITULARIZADORA COLOM COLOMBIANA SA HITOS	09/10/2017	NO APLICA	\$ 15.241.190,00
MAS FRACCIONADO					

QUINTO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR el pago al ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA la suma de \$238.052.657,00, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$238.052.657,00**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado con CC. 6.456.478, como pago de las costas y abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001844814	8300895306	TITULARIZADORA COLOM COLOMBIANA	08/03/2016	NO APLICA	\$ 520.000,00
469030002111580	8300895306	TITULARIZADORA COLOM COLOMBIANA SA HITOS	09/10/2017	NO APLICA	\$ 82.379.405,00
MAS TRASLADADO					
JUZGADO DE ORIGEN					
MAS FRACCIONADO					
					\$153.680.000,00
					\$1.473.252,00

OCTAVO: OFICIAR al **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

NOVENO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>9</u> de hoy <u>23 / FEB / 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1307

Radicación : 011-2003-00031-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : DOLORES EDITH ARANGO JURIS
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

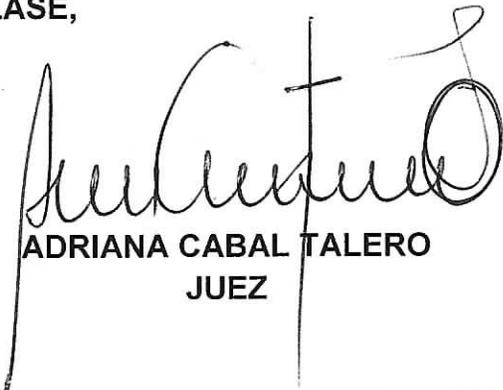
Atendiendo lo dispuesto por el Magistrado Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de Febrero 13 de 2018, en la cual declaró BIEN DENEGADO el recurso de apelación contra el auto No. 2057 del 28 de junio de 2017, el juzgado,

DISPONE:

1°.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 13 de Febrero de 2017, decisión que fue remitida a esta Agencia Judicial el día 22 de Marzo de 2018.

2°.- En consecuencia de lo anterior, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes, lo dispuesto por el Magistrado Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>67</u> de hoy <u>23</u> ABR 2018	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Abril de dos mil dieciocho (20178)

AUTO No. 0678

Radicación : 012-2012-00465-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : VARIEDADES VERNEL LTDA. Y OTRO
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho NICOLAS TORRES MEJIA como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a NICOLAS TORRES MEJIA identificado con C.C. 1.144.202.266, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

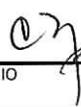
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 5 de hoy 23 ABR 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Abril de dos mil dieciocho (20178)

AUTO No. 1281

Radicación : 012-2012-00465-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : VARIEDADES VERNEL LTDA. Y OTRO
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Observa esta instancia judicial, la comunicación enviada por la entidad financiera, mediante la cual da respuesta a la solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la información allegada por la entidad financiera, para lo que consideren pertinente.

2º.- AGREGAR a los autos las constancias de entrega del oficio circular, en las respectivas entidades financieras.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 67 de hoy 23 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. 1316

Radicación : 012-2012-00480-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : MARGARITA ROSA ECHEVERRY GIL
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada MARGARITA ROSA ECHEVERRY GIL, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCOMPATIR S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de trescientos cuarenta y ocho millones setecientos veintisiete mil cuatrocientos once pesos m/cte (\$348'727.411), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

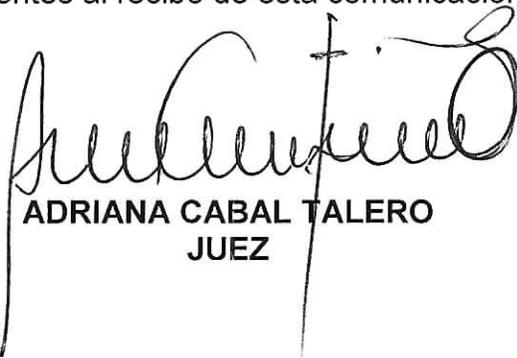
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada MARGARITA ROSA ECHEVERRY GIL, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCOMPATIR S.A. que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de trescientos cuarenta y ocho millones setecientos veintisiete mil cuatrocientos once pesos m/cte (\$348'727.411).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N^o 67 de hoy 23 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (20178)

AUTO No. 1348

Radicación : 015-2008-00354-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : SERVIJAPONESA LTDA.
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca a la estudiante de derecho DANIELA ALEJANDRA RENGIFO LOPEZ como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo petitionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a DANIELA ALEJANDRA RENGIFO LOPEZ identificada con C.C. 1.143.863.936, según escrito aportado por la abogada ENY MUÑOZ.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

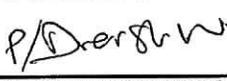
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 67 de hoy 3 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (20178)

AUTO No. 1349

Radicación : 015-2008-00354-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : SERVIJAPONESA LTDA.
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la sociedad aquí demandada SERVIJAPONESA LTDA., en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANADINA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento setenta y siete millones novecientos setenta y tres mil ochocientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$177'973.842), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la sociedad aquí demandada SERVIJAPONESA LTDA., en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANADINA S.A. que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento setenta y siete millones novecientos setenta y tres mil ochocientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$177'973.842).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 67 de hoy 23 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ez

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de abril dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1311**

Ejecutivo Mixto

Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico

Demandado: Juan Carlos Arboleda Angulo, Martha Patricia Arango, Bioten de Colombia Ltda.

Radicación: 15-2016-00023

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>67</u>	de hoy <u>23</u> ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <u>037</u>	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1304

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA
Demandado: JUAN CARLOS ARBOLEDA ANGULO
Radicación: 76001-31-03-015-2016-00023-00

Se allega oficio por parte de la Secretaría de Movilidad, manifestando que no podrán cumplir con comisión de «*Decomiso y Secuestro del vehículo de placas CWP-285 de propiedad del demandado JUAN CARLOS ARBOLEDA ANGULO*» comunicada mediante oficio No. 1027 de 23 de febrero de 2017, toda vez que dicha entidad no contempla en su planta de personal con el cargo de Inspector de Tránsito.

Efectuada la revisión de lo arribado, se constata la ocurrencia de un aparente error por parte de la Secretaría de Movilidad, ya que en su escrito adjunta copia del despacho comisorio del que aducen la imposibilidad de concretar, y se verifica que dicho despacho comisorio fue remitido por el Juzgado Tercero Civil **Municipal** de Ejecución de Sentencias de Cali, agencia judicial distinta a este despacho.

Aunado a lo dicho, debe recalarse que si bien se remitió oficio No. 1027 de 23 de febrero de 2017, el mismo no consiste en un despacho comisorio, sino en una solicitud de información respecto el vehículo de placas CWP-285 de propiedad del demandado JUAN CARLOS ARBOLEDA ANGULO, siendo menester que atiendan lo solicitado y por ende se requerirá para ello.

De otro lado, acreditada la inscripción del embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-58324 y como quiera que ya está decretado el secuestro del mismo, se libraré despacho comisorio para que se lleve a cabo dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Cali para que se sirva

atender en debida forma la solicitud comunicada mediante oficio No. 1027 de 23 de febrero de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva. Remítase copia del referido oficio y de esta providencia.

2º- COMISIONAR a la Alcaldía de Popayán para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble tipo predio rural denominado lote Santa Teresa, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-58324, cuya descripción en cuanto a cabida y linderos se encuentra contenida en la escritura pública No. 1294 de 5 de septiembre de 1974 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO
2 autos

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>67</u> de hoy
<u>9 9</u> <u>AGO 2018</u>
Siendo las 8:00(a.m.) se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1322

Radicación: 015-2016-00054-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALFREDO GARCES MEJIA Y OTRA
Demandado: CREDICOLSA S.A. Y OTRO
Juzgado de origen: 015 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa No. KLP-336 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, propiedad de la sociedad demandada CREDICOLSA S.A.; esta instancia judicial procederá a decretar dicha medida de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593¹ del Código General del Proceso.

Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placa KLP-336, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, propiedad del demandado CREDICOLSA S.A. identificado con NIT. 805.003.169-1.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL	
CIRCUITO	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	67
de hoy	13 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicara a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. (...)-